

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de RAMÓN FERNÁNDEZ-ALONSO Y ASOCIADOS, S.L.P., contra la Resolución de adjudicación de fecha 3 de febrero de 2026 del Gerente de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT) en relación con el contrato denominado "*Concurso de proyecto con intervención de jurado para la redacción de un proyecto de ejecución y Dirección Facultativa de las obras del Museo de la EMT*", expediente 25/006, licitado por la mencionada empresa publica este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 31 de enero de 2025 en el Portal de Contratación del Sector Público (PCSP), y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

Con posterioridad se modificaron los pliegos de condiciones siendo nuevamente

publicados en ambos medios en fecha 12 de febrero de 2025.

El valor estimado de contrato asciende a 1.930.667,45 euros.

Al concurso de proyectos que nos ocupa se presentaron 60 propuestas, que tras la comprobación del cumplimiento de las reglas que conllevan el procedimiento de licitación basado en un concurso de proyectos se redujo a 41 propuestas.

El recurso ha sido interpuesto por la autora del proyecto calificado en segundo lugar.

Segundo. - Con fecha 19 de febrero de 2025, la ASOCIACIÓN DE MADRES Y PADRES DE ALUMNOS DEL IES GRAN CAPITÁN (Recurso nº 066/2025), con fecha 21 de febrero de 2025 la ASOCIACION DE MADRES Y PADRES DEL ALUMNADO DEL COLEGIO EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA JOAQUIN COSTA (Recurso nº 069/2025) y con fecha 21/02/2025 la ASOCIACIÓN VECINAL PASILLO VERDE-IMPERIAL (Recurso nº 071/2025), interpusieron recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Condiciones Técnicas, habiendo sido todos ellos inadmitidos según Resolución del TACP Madrid 084/2025, de fecha 27 de febrero de 2025.

Con fecha 09 de junio de 2025, el Jurado se reunió para analizar las incidencias acontecidas durante el proceso de recepción y apertura de propuestas (SOBRE B). En dicha acta se recoge la relación de propuestas presentadas y de aquellas que han sido excluidas por revelar su anonimato o no presentar la documentación requerida. Consecuencia de ello fue la interposición de 13 recursos especiales en materia de contratación, que fueron desestimados todos ellos por este Tribunal.

Con fecha 22 de septiembre de 2025, se reúne el Jurado otorgando los siguientes premios:

Primero : UMBRAL

Segundo: NUBEMT

Tercero: CIELO ABIERTO

Con fecha 3 de febrero el director Gerente de la EMT, adjudica el contrato de la redacción de anteproyecto, proyecto básico, proyecto de ejecución visado y Dirección Facultativa de las obras para el museo de EMT Madrid en la parcela eq.4 del ape.02.27 nuevo Mahou-Calderón, al licitador cuyo proyecto había obtenido el primer premio. Dicho acto ha sido notificado y publicado en la PLCSP. En consecuencia, el plazo para la interposición del recurso especial finalizaba el 26 de febrero de 2026.

Tercero. - El 24 de febrero de 2026 la representación legal de RAMÓN FERNÁNDEZ-ALONSO Y ASOCIADOS, S.L.P., presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la exclusión del proyecto ganador al no cumplir los requisitos técnicos mínimos exigidos.

El 3 de marzo de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de ESTUDIO ARQUITECTURA HAGO S.L., de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

En este caso, se ha de resaltar que la EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE MADRID, S.A. (EMT) es un poder adjudicador no Administración Pública (PANAP), dada su condición de sociedad mercantil cuyo capital social está íntegramente participado por el Ayuntamiento de Madrid.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, en cuanto a participante en el concurso de ideas. Ahora bien, su legitimación no viene determinada porque haya obtenido el segundo premio en el concurso, ya que en caso de prosperar el recurso, el que no le den el primer premio al que resultó ganador, que es el objeto del recurso, no determina que resulte adjudicatario del contrato derivado de dicho concurso la propuesta que obtuvo el segundo premio, que es la del recurrente. No obstante, su legitimación viene determinada por la expectativa a poder resultar adjudicatario del concurso en caso de que se anule la propuesta del primer premiado y por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 3 de febrero de 2026, notificado el 5 de febrero de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 24 de febrero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación de un contrato de redacción de proyecto, dirección y ejecución de obras de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo de los artículos 44.1 a) y 2.c).

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurrente fundamenta su recurso en el posible incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) por parte de la propuesta adjudicataria «UMBRAL», destacando, en síntesis, lo siguiente:

- El Jurado encargado de la valoración de los proyectos consideró como mejor propuesta y, en consecuencia, le otorgó el primer premio a la propuesta denominada UMBRAL, concediendo el segundo premio a la propuesta presentada por los recurrentes, identificada como NUBEMT.
- No obstante, en la propia acta del Jurado donde se documenta la atribución de los premios, se manifiesta expresamente que la propuesta «UMBRAL»: “*debía revisar y justificar determinados dimensionamientos de planta y accesos de autobuses*”, advertencia que revela que dichos aspectos no quedaron debidamente acreditados en el momento de la valoración.
- Aunque el adjudicatario renunció expresamente a la confidencialidad de su oferta, la EMT únicamente permitió una vista presencial de archivos PDF no vectoriales, denegando el acceso a copia digital medible, imprescindible para verificar cotas, gálibos y radios de giro.

Entrando a analizar cada uno de los motivos de recurso:

1. Incumplimientos técnicos alegados

El recurso desarrolla estos supuestos incumplimientos en los siguientes términos:

a) Altura mínima del edificio de 5 metros exigida por el PPT.

El PPT exige que el edificio disponga de una altura libre mínima de 5 metros, con el fin de garantizar la circulación de autobuses de dos pisos. El propio pliego incorpora un listado de vehículos históricos que justifican esta exigencia, entre ellos:

- Guy Arab III: 4.500 mm de altura.
- Leyland Titan OPD2/7 MCW: 4.300 mm de altura.

Sin embargo, de la documentación accesible —formatos PDF no medibles— se desprenden alturas aproximadas de 3,50 a 3,75 metros, claramente inferiores al umbral mínimo obligatorio.

De confirmarse tales cotas, la propuesta no sería subsanable sin su alteración de forma sustancial en cuanto a la volumetría, estructura y concepción arquitectónica del edificio.

b) Maniobrabilidad de autobuses articulados de hasta 18 metros

El PPT exige garantizar el acceso, salida, movimiento y maniobrabilidad de todos los vehículos del programa, incluidos los autobuses articulados de mayor longitud. No obstante, no se acredita la existencia de radios de giro ni anchos útiles adecuados (aprox. 25–26 metros de diámetro libre).

A modo de ejemplo, se citan vehículos obligatorios del programa:

- Pegaso 6035-A: 16,49 m de longitud.
- Pegaso 6425-A: 18 m de longitud.

La documentación proporcionada no permite verificar que la propuesta «UMBRAL» cumpla con estas exigencias geométricas.

c) Interconexión entre zona de museo y depósito.

Asimismo, el recurrente sostiene que la propuesta debe aportar soluciones técnicas que garanticen el tránsito efectivo de los vehículos entre las distintas zonas del edificio (museo y depósito).

La solución presentada no permite verificar el cumplimiento de esta exigencia sin documentación técnica medible.

d) Adjudicación condicionada.

El recurrente subraya que el propio Jurado reconoce que la propuesta «UMBRAL» debe revisar aspectos esenciales relativos a accesos y dimensionamientos, lo que demuestra que el cumplimiento del PPT no se acreditó al evaluar las ofertas.

Dado que estos elementos afectan al núcleo funcional del contrato, no pueden considerarse detalles subsanables. Su revisión implicaría una modificación de la oferta, manifiestamente inadmisibles en derecho.

El recurrente compara esta permisividad con la rigidez aplicada a las 19 propuestas excluidas por defectos formales, apreciándose un trato desigual e injustificado.

Por todo ello, concluye que la propuesta adjudicataria no debe ser objeto de adjudicación y que el contrato debe recaer en la segunda clasificada, esto es, en la propuesta «NUBEMT» presentada por la empresa recurrente.

2. Indefensión por falta de acceso efectivo a la documentación (artículo 52 LCSP).

Como segundo motivo, el recurrente denuncia indefensión material derivada de la denegación del acceso completo y efectivo a la documentación de la oferta adjudicataria.

Aunque se indicó que no existían documentos declarados confidenciales, la EMT:

- Permitió únicamente una vista presencial de archivos PDF no vectoriales.

- Negó la entrega de planos vectoriales imprescindibles para comprobar cotas, radios de giro, pendientes y dimensiones útiles.

Dado que los aspectos a verificar son parámetros numéricos y binarios, el acceso facilitado resulta técnicamente insuficiente para permitir el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Por ello, solicita al Tribunal que, conforme al artículo 52.3 LCSP, se conceda:

- Acceso completo al expediente,
- Incluida documentación técnica vectorial medible,
- Así como la apertura del periodo de prueba del artículo 56.4 LCSP.

3. Insuficiente motivación del acta del Jurado y de la adjudicación.

Como tercer motivo, se alega la falta de motivación suficiente tanto del acta del Jurado como de la resolución de adjudicación.

El recurrente señala que el acta del Jurado es el único documento evaluador existente, sin que consten:

- El material examinado,
- Los criterios cualitativos aplicados,
- Una comparación razonada entre las propuestas.

Según argumenta, el acta no satisface el triple estándar de motivación exigido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014 ni lo dispuesto en el artículo 151.2 de la LCSP, que requieren:

1. Identificar las fuentes y material utilizado para la evaluación.
2. Consignar los criterios cualitativos aplicados a cada propuesta.
3. Explicar por qué la aplicación de dichos criterios conduce al resultado obtenido y, en particular, por qué la propuesta adjudicataria es preferible a las demás.

La doctrina administrativa exige igualmente una comparación real entre ofertas, no bastando fórmulas genéricas ni apreciaciones abstractas.

Afirma que el acta no cumple ninguno de estos requisitos, ya que las menciones a «*rotundidad de la propuesta*», «*atractiva imagen urbana*» o «*carácter innegable*» carecen de concreción y no se relacionan con los criterios objetivos del pliego.

4. Contradicciones adicionales.

El recurrente denuncia que la oferta «UMBRAL» obtiene 32/35 puntos en el criterio de calidad técnica pese a reconocerse deficiencias esenciales; mientras que la oferta «NUBEMT» fue penalizada por la solución de aparcamiento de empleados que incluyó en su oferta, cuando EMT había declarado indefinido dicho parámetro en dos respuestas vinculantes a consultas.

El proyecto debía prever un espacio para aparcamiento de empleados, pero sin especificación alguna en cuanto a tipología o sistema.

Por ello, la recurrente optó por un estacionamiento subterráneo con acceso mediante plataforma elevadora, solución técnicamente válida y no prohibida. Sostiene que no puede penalizarse aquello que el propio órgano de contratación dejó voluntariamente sin definir.

En consecuencia, la falta de previsión del pliego —a juicio del recurrente—, no debería perjudicar a la oferta, siendo la vía correcta modificar formalmente el pliego si se consideraba necesario precisar ese elemento.

Por todo ello el recurrente solicita:

1. La anulación de la adjudicación de 5 de febrero de 2026.
2. La adjudicación del contrato a su empresa, autora de la propuesta «NUBEMT».
3. Subsidiariamente, la retroacción de actuaciones al momento de emitir el acta del Jurado, por insuficiencia de motivación.
4. La concesión de acceso completo al expediente y a la documentación vectorial.

5. La apertura de un periodo de prueba para aportar planos medibles que permitan verificar los presuntos incumplimientos técnicos de la propuesta adjudicataria.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

La EMT, en su informe al recurso, transcribe los hechos más relevantes del procedimiento de licitación y pasa a defender sus actuaciones frente a los alegatos efectuados por la recurrente:

En cuanto al primer motivo de recurso alegado, referido al incumplimiento técnico de la oferta de la adjudicataria, EMT manifiesta que en esta primera fase del concurso se valoran anteproyectos, no proyectos ejecutivos. Sera en la fase B del procedimiento donde se podrán ajustar los aspectos técnicos.

Considera que la propuesta de UMBRAL cumple con los gálibos exigidos, propone sistemas de movilidad y montacargas adecuados y que las alturas y diagramas del dossier entregado como documentación técnica muestran la compatibilidad con el PPT.

En este punto recuerda la doctrina sobre el carácter de “*lex contractus*” de los pliegos de condiciones.

En relación al segundo motivo de recurso alegado, esto es la indefensión del recurrente por la falta de acceso al expediente, recuerda que EMT le concedió vista íntegra el 4 de febrero de 2026. Accedieron al expediente representantes de la empresa a los documentos que lo componen, ninguno de ellos declarados confidenciales. No obstante EMT no pueden aportar aquello que no existe como son los planos vectoriales que solicita el recurrente. Además, es evidente que el recurrente no ha sufrido indefensión a la hora de redactar su recurso, recordando que el acceso al expediente tiene un carácter instrumental para la redacción del recurso especial de

contratación y parece evidente que con la documentación vista ha sido suficiente para la redacción del recurso que nos ocupa.

En cuanto al tercer motivo de recurso que se basa en la falta de motivación de la adjudicación, transcribe el textual del contenido del acta del Jurado de fecha 22 de septiembre de 2025 donde el otorgan los premios:

PRIMER PREMIO- 002 UMBRAL

“ Interesante imagen urbana entre los volúmenes residenciales sin mayor interés que actúan como telón de fondo en la visión desde el río.

Acierto en la elección de la piel de acabado, sin mantenimiento y con durabilidad demostrada, volumen evanescente durante el día y singular por la noche, que juega el papel de “chaqueta fría” ventilada disminuyendo la radiación solar.

Adecuado funcionamiento de las plantas y atractivo acceso desde el paseo de los Melancólicos con una amplia visión de espacio expositivo a doble altura, sobre el que se proyecta un amplio espacio al aire libre mirando a Maris-Rio.

Debería revisar y justificar determinados dimensionamientos de planta y accesos de autobuses, que no influyen en la rotundidad de la propuesta”

SEGUNDO PREMIO- 053 NUBEMT

Sección transversal que refleja de forma muy clara la intención de la idea con un atractivo innegable que insiste en la importancia de la levedad volumétrica.

Resuelve la envolvente de fachada con láminas de vidrio y aluminio, creando una doble pared, con doble acristalamiento y pasarela intermedia de mantenimiento y ventilación vertical.

Diapanarían de plantas con luces de 20,00 m. que permiten una correcta movilidad de los autobuses, separando los aparcamientos de automóviles con una discutible disposición de accesos por monta coches y aparcamiento en línea.

(...)”

Recuerda que el Jurado ha realizado varias rondas y aplicado los criterios previamente determinados. Considera que la motivación es suficiente según la normativa y Jurisprudencia que la afecta.x

A mayor abundamiento la discrecionalidad técnica es máxima en casos como el que nos ocupa.

En cuanto a la penalización de la propuesta del recurrente por la solución al parquin

de uso para empleados, es perfectamente legítima.

El acuerdo de adjudicación del concurso se basa en el acuerdo del fallo del jurado de 22 de septiembre anteriormente nombrado, por lo que este acto también se encuentra justificado y motivado.

En cuanto a la prueba solicitada por el recurrente, EMT se opone a ella.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso, no sin antes solicitar la imposición de multa en la cuantía de 1.000 euros por falta de fundamento del recurso.

3.- Alegaciones de la adjudicataria ESTUDIO ARQUITECTURA HAGO S.L.,

Considera la adjudicataria que el objeto del concurso es establecer la regulación de las condiciones jurídicas que regirán el concurso de proyecto, con intervención de jurado, con el fin de seleccionar la mejor propuesta a nivel de anteproyecto de arquitectura.

En base a este objeto conviene entender el significado del documento de anteproyecto para lo cual se remite al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (COAM en adelante): *“un anteproyecto es “la fase del trabajo en la que se exponen los aspectos fundamentales de las características generales de la obra: funcionales, formales, constructivas y económicas, al objeto de proporcionar una **primera imagen global** de la misma y establecer un avance de presupuesto”.*

En base a esta definición, y ya entrando en las alegaciones efectuadas por el recurrente, niega el incumplimiento del galibo de libre de acceso principal de vehículos, así como la imposible maniobrabilidad de los autobuses articulados en planta, así como su elevador, pues todas estas medidas y consideraciones serán mostradas y calculadas en los planos vectoriales, que aún no han sido elaborados, por no ser necesarios para que el Jurado emitiera su voto.

Así concluye que el recurso, en referencia al motivo primero, se basa en conjeturas y no en el análisis de la propuesta técnica UMBRAL cuyo contenido documental cumple plenamente el Pliego de Prescripciones Técnicas de la convocatoria justificando y acreditando los requisitos exigidos conforme al nivel de anteproyecto requerido por el órgano convocante.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, la controversia se centra en determinar si el proyecto ganador cumple con los requisitos mínimos exigidos en los pliegos de condiciones de tal forma que su oferta sea o no excluida de la licitación.

Si bien con carácter previo hay de entrar a conocer si el acceso del recurrente al expediente ha sido completo.

Indica el recurrente que, si bien desde el órgano de contratación se ha dado vista de toda la documentación, no declarada confidencial en ninguna de sus partes, la entrega de planos en PDF, entiende el recurrente que es insuficiente, pues precisa analizar los planos vectoriales para la comprobación y ratificación de la sospecha de incumplimiento de requisitos técnicos de la propuesta ganadora del concurso, en los que fundamentar su recurso.

Por su parte la EMT, pone de relieve que la documentación requerida y aportada por todos los licitadores, incluido el propio recurrente, no solicitaba planos vectoriales, por lo que no puede dar vista de lo que no posee.

Añade que el acceso al expediente tiene un carácter instrumental para la interposición del recurso, y es obvio que éste se ha podido interponer con todas las garantías para el recurrente.

Este Tribunal considera efectuado el trámite de acceso al expediente en sede del órgano de contratación, ya que ha podido acceder a la documentación necesaria para poder interponer el recurso sin que quede justificado el acceso a documentación técnica que le permita hacer una valoración paralela a la que hizo el jurado de concurso..

Entrando ya en el fondo del asunto, hay que analizar las bases de la convocatoria del proyecto.

Estas bases diferencian dos fases dentro del concurso. La primera de ellas Fase A, es la propia de la concesión de los distintos premios a los proyectos presentados.

En la Fase B, se tramitará un contrato negociado sin publicidad conforme a lo determinado en el artículo 168.d) de la LCSP. Señalando la base 5 del Pliego de Condiciones Generales que, los aspectos a negociar, serán:

1. La oferta económica.
2. Los aspectos técnicos que se deberán definir y ajustar sobre la propuesta elegida en la Fase A.

Llegados a este punto, debemos indicar que el motivo de recurso se centra en el posible incumplimiento de las alturas y otras dimensiones que el edificio debe cumplir, y todo ello basado en la motivación del Jurado sobre la concesión del primer premio a la propuesta NUBE: *“Debería revisar y justificar determinados dimensionamientos de planta y accesos de autobuses, que no influyen en la rotundidad de la propuesta”*.

El PCT señala al respecto :

“4. DESCRIPCIÓN DE LAS EDIFICACIONES, INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS A DISEÑAR EN EL MUSEO EMT

*El edificio, así como el acceso principal para vehículos, deberá disponer de una altura **mínima de cinco metros** para garantizar el movimiento de los autobuses de dos pisos (cuyo gálibo oscila entre los 4,2 y los 4,5 metros).”*

En la página 20 del Informe del OC se señala, respecto de la propuesta ganadora, lo siguiente:

“En la página 4 del citado dossier, en el apartado asociado a la sala de exposición, se describen los gálibos de cada zona: “...el museo se subdivide en un gran espacio central (5 metros de altura libre) y diversas salas de menor escala (3.50 de altura libre) ...”

Por otra parte, tanto en los paneles gráficos aportados como en el propio dossier, se visualizan algunos de los autobuses donde, en uno de ellos, se reproduce un autobús de dos alturas similar al que se describe dentro de las tipologías de autobuses a incorporar.

*De forma adicional, la propuesta “UMBRAL” incorpora en uno de los paneles y en la página 3, un esquema de los alzados de cada una de las plantas donde se visualizan perfectamente las cotas que marcan las alturas entre ellas. En el caso de las dos plantas donde se ubican los autobuses, “Almacén de autobuses” y “Exposiciones permanentes y temporales”, las alturas marcadas en dichas cotas son de 6 metros entre ellas (-9,75m., -3.75 m. y +3,75 m.) **lo que hace pensar que el gálibo descrito mínimo de 5 metros de altura libre en los espacios centrales** y de 3,5 m. en las diversas salas, se antoja más que cumplido al dejar hasta un metro para la realización de los forjados correspondientes.”*

En el Dossier de la propuesta ganadora, se menciona:

“1.2. SALA DE EXPOSICION

*Llegados al nivel inferior el museo se subdivide en un **gran espacio central (5 metros de altura libre)** y diversas salas de menor escala (3.50 de altura libre) Como espacio previo se reserva un área de interpretación inicial en la que poder ubicar parte de las maquetas, fotografías y detalles expositivos que sirvan de antesala a los vehículos”*

Respecto al resto de incumplimientos alegados por la recurrente, como es la falta de maniobrabilidad de los autobuses articulados de hasta 18 metros o la interconexión entre zona de museo y depósito, no se evidencia un incumplimiento claro y expreso que lleve a la exclusión de la propuesta ganadora.

Por tanto, partiendo del carácter vinculante de los condicionados de los pliegos, a los que se someten las licitadoras de conformidad con artículo 139 de la LCSP, y sus requisitos, no parece que el incumplimiento alegado por el recurrente respecto a la

propuesta ganadora del primer premio del jurado suponga un incumplimiento del PCT.

Es doctrina de este Tribunal compartida por sus homólogos que para llegar a “*la exclusión de un licitador es una consecuencia particularmente severa y restrictiva de la competencia, por lo que sólo procederá cuando de verdad concurra un motivo que la justifique. (...) Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.*” (Resolución nº 536/2025 de 18 de diciembre).

Por lo que, según resulta del informe del órgano de contratación, el incumplimiento de algún dimensionamiento del edificio de fácil subsanación en la fase de elaboración del proyecto no conlleva la exclusión de la oferta, por entenderse que no existe incumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

En cuanto a la falta de motivación del acuerdo de adjudicación, hay que señalar que en este caso, la motivación viene determinada por el conocimiento técnico del jurado y que este se encuentra suficientemente desarrollado en el acta de su sesión celebrada el 22 de septiembre de 2025, con indicación expresa de los motivos y razones por las que se premia a cada propuesta. Este Tribunal considera que la motivación “in aliunde” es suficiente, no considerando que produzca indefensión alguna al recurrente o resto de participantes.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Denegar el acceso al expediente solicitado por la recurrente.

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de RAMÓN FERNÁNDEZ-ALONSO Y ASOCIADOS, S.L.P., contra la Resolución de adjudicación de fecha 5 de febrero de 2026 del Gerente de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT) en relación con el contrato denominado "*Concurso de proyecto con intervención de jurado para la redacción de un proyecto de ejecución y Dirección Facultativa de las obras del Museo de la EMT*", expediente 25/006/3, licitado por la mencionada empresa publica.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL